



EXPEDIENTE N° : 374-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TICLAVILCA LOGISTIC OPERATOR S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : CAMIÓN CISTERNA DE PLACA ZH-4693/V2J-808
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de mayo del 2012 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por la autoridad competente; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y se encuentra tipificada en el Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*
- (ii) *Realizó el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas de impactadas mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) que no estaba registrada en Dirección General de Salud Ambiental- DIGESA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y los Artículos 30° y 49 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y se encuentra tipificada en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

Asimismo, se ordena a Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales acerca de la importancia de realizar las mediciones y determinaciones analíticas de las muestras de suelos afectados por dichos derrames mediante laboratorios acreditados y la adecuada gestión del manejo de residuos sólidos. La capacitación deberá contar con la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y





Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

Lima, 19 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de mayo del 2012 se produjo un derrame de Diésel B-5 (combustible) a la altura del kilómetro 39 de la carretera Matarani – Arequipa, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, producto de la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje ZH-4693/V2J-808.
2. El 26 de junio del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) realizó una visita de supervisión especial con la finalidad de verificar los trabajos de remediación realizados en el área impactada como consecuencia del derrame de Diésel B-5 ocurrido el 9 de mayo del 2012.
3. Los hechos verificados durante la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión 26 de junio del 2012¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 910-2013-OEFA/DS-HID² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 214-2015-OEFA/DS del 29 de mayo del 2015³ (en lo sucesivo, ITA).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 466-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral) emitida el 16 de mayo del 2016 y notificada el 18 de mayo del 2016⁵, la Subdirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. (en lo sucesivo, Ticlavilca), imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la infracción administrativa	Eventual sanción (UIT)
1	Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. habría realizado el análisis de las muestras de suelo impactado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de mayo del 2012 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo	Hasta 10 UIT

¹ Páginas 29 al 32 del Tomo I del Informe de supervisión N° 910-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente. (CD ROM).

² Folio 7 del Expediente.(CD ROM).

³ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios del 11 al 18 del Expediente.

⁵ Folio 19 del Expediente.



	la autoridad competente.		Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. habría realizado el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas de impactadas mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) que no estaba registrada en DIGESA.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y los Artículos 30° y 49 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

5. El 16 de junio del 2016, Ticlavilca presentó mediante escrito con registro N° 43308 sus descargos a las imputaciones realizadas (en lo sucesivo, escrito de descargos), señalando lo siguiente:

a. ***Hecho imputado N° 1: Ticlavilca habría realizado el análisis de las muestras de suelo impactado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de mayo del 2012 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por la autoridad competente***

A. Respecto a la Responsabilidad Administrativa

- (i) Contrató a la empresa consultora SERGEHM E.I.R.L. (en lo sucesivo, SERGEHM) para que lleve a cabo las labores de mitigación y remediación de los suelos contaminados por el derrame, y fue dicha empresa la que subcontrató al laboratorio SERVILAB de la facultad de Ciencias Naturales y Formales de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa para que realice las pruebas a las muestras. En ese sentido, habría sido inducido a error por parte de la consultora SERGEHM.
- (ii) SERGEHM le indicó que contrató los servicios de SERVILAB porque quería presentar la información en el menor tiempo posible y la mayoría de laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, INDECOPI) se encontraban en Lima, como prueba de ello adjuntó el directorio de los Laboratorios de Ensayo Acreditados y copia autenticada de la carta de fecha 8 de junio del 2016 emitida por SERGEHM.⁶
- (iii) No obstante haber contratado inicialmente a SERVILAB, el 11 de julio del 2012 (luego de la visita de supervisión) procedió a realizar el levantamiento de observaciones, y contrató finalmente al laboratorio CORPLAB, que sí se encontraba acreditado por el INDECOPI. En ese sentido, indicó que si bien por error inicialmente se contrató a SERVILAB finalmente se subsanó y se contrató a un laboratorio acreditado.

⁶ En dicha Carta SERGEHM indicó que realizó el análisis con el laboratorio de la Universidad Nacional de San Agustín por la premura de realizar los trabajos lo más pronto posible y que los resultados finales fueron refrendados por el laboratorio CORPLAB.



- (iv) La infracción debería ser calificada como una infracción leve atendiendo a lo establecido en los Artículos 145°, 146° y 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁷. En ese sentido, manifestó que debe tenerse en cuenta que es una infracción que no reviste mayor peligrosidad, que corrigió el error, que no produjo daños a la salud ni al ambiente y que no es reincidente, por lo que en todo caso debería declararse la responsabilidad administrativa.
- (v) En virtud de los principios de uniformidad y predictibilidad del procedimiento administrativo, debe observarse en el presente caso el criterio utilizado en la Resolución Directoral N° 782-2014-OEFA-DFSAI al momento de resolver el presente procedimiento.

B. Respecto a la Medida Correctiva

- (vi) Manifestó que en cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 466-2016-OEFA-DFSAI/SDI, procedió a realizar la capacitación a su personal para no volver a incurrir en esa falta, como prueba de ello adjuntó una constancia de haber realizado un curso de capacitación el día 31 de mayo del 2016, sobre "Derrame de Hidrocarburos" dirigido a su personal y la lista de asistencia.

b. Hecho imputado N° 2: Ticlavilca habría realizado el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas de impactadas mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) que no estaba registrada en DIGESA.

A. Respecto a la Responsabilidad Administrativa

- (i) Contrató a SERGEHM para que lleve a cabo las labores de mitigación y remediación de los suelos contaminados por el derrame, y fue dicha



7

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves, - en los siguientes casos:

- Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente
- Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
- Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

(...)

Artículo 146.- Criterios para sanción

Las infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Gravedad de la infracción cometida y las circunstancias de su comisión;
- Daños que hayan producido o puedan producir a la salud y al ambiente; y,
- Condición de reincidencia del infractor. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido sancionado por resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de dicha resolución.

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

- Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
 - Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;
- (...)"



empresa la que contrató a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS).

- (ii) Si bien la Empresa de Protección Ambiental S.A.C. (en lo sucesivo, EPA) no contaba con el registro de la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, DIGESA) esta empresa sólo realizó una tercera parte del total de los trabajos de remediación realizados, las otras dos terceras partes las realizó la empresa Reaprovechamiento Integral S.A.C. (en lo sucesivo, Reaprovechamiento Integral) que sí cuenta con autorización de DIGESA. Por tanto, sería falso que no haya realizado los trabajos de remediación con una EPS-RS autorizada por DIGESA⁸.
- (iii) La empresa SERGEHM le indicó que por error en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 000182-10-EM se había consignado a la EPA, pero que los trabajos en la práctica fueron realizados por Reaprovechamiento Integral, como lo acreditaría una copia de la carta de fecha 8 de junio del 2016 emitida por SERGEHM.⁹
- (iv) Producida la emergencia inmediatamente ejecutó su plan de contingencias y cursó las comunicaciones respectivas al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN), la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, ANA) y la Policía Nacional, a efectos de realizar todos los trámites de los procedimientos administrativos.
- (v) Una multa de quince (15) UIT no sería razonable ni proporcional, toda vez que es la primera vez que comete este tipo de infracción, por lo que solicita que se imponga sólo una medida correctiva que se considere conveniente, la cual indicó que cumplirá inmediatamente.
- (vi) La infracción debería ser calificada como una infracción leve atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- (vii) En virtud de los principios de uniformidad y predictibilidad del procedimiento administrativo, debe observarse en el presente caso el criterio utilizado en la Resolución Directoral N° 782-2014-OEFA-DFSAI al momento de resolver el presente procedimiento.

B. Respecto a la Medida Correctiva

- (viii) En cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 466-2016-OEFA-DFSAI/SDI, procedió a realizar la capacitación a su personal para no volver a incurrir en esa falta, como prueba de ello adjuntó una constancia de haber realizado un curso de capacitación el día 31 de mayo del 2016, sobre "Derrame de Hidrocarburos" dirigido a su personal y la lista de asistencia.

⁸ Manifiesto N° 0000399 en el que se indica que la EPS-RS Reaprovechamiento Integral S.A.C. transportó 23.175 toneladas de residuos sólidos.

⁹ En dicha Carta SERGEHM E.I.R.L. indicó que por error material se consignó en el Manifiesto N° 182 a la Empresa de Protección Ambiental S.A.C. como responsable de las labores de remediación, siendo en la práctica quien realizó dicha labor la empresa Reaprovechamiento Integral S.A.C., pero debido a que ésta última ya no realiza trabajos de tratamiento de residuos sólidos es que no ha presentado una Declaración Jurada de dicha empresa.



6. El 13 de julio del 2016 se realizó la audiencia de informe oral¹⁰ en la que el administrado reiteró los argumentos señalados en sus escritos de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Primera cuestión procesal en discusión: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador debe observarse el criterio utilizado en la Resolución Directoral N° 782-2014-OEFA-DFSAI en aplicación de los principios de uniformidad y predictibilidad.
 - (ii) Segunda cuestión procesal en discusión: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
 - (iii) Primera cuestión en discusión: Si Ticlavilca realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de mayo del 2012 mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente
 - (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Ticlavilca realizó el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas de impactadas, mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) registrada en DIGESA.
 - (v) Tercera cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Ticlavilca.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta

¹⁰ Folios 79 y 80 del expediente.



infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10. Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.

11. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no

será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)¹², y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹² Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión Especial para Unidades Menores.	Documento suscrito por el personal de Ticlavilca y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 26 de junio del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 910-2013-OEFA/DS-HID del 2 de agosto del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 26 de junio del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 214-2015-OEFA/DS del 29 de mayo del 2015.	Documento que contiene el análisis realizado por la Dirección de Supervisión sobre las observaciones detectadas durante la supervisión especial.
4	Escrito de descargos presentado por Ticlavilca	Documento presentado por el administrado que contiene los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
5	CD que contiene la grabación de la audiencia de informe realizada el 13 de julio del 2016.	Grabación de la audiencia de informe realizada el 13 de julio del 2016, en la que el representante de Ticlavilca expuso sus descargos.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos."

GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.



19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto se concluye que el Informe N° 910-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio, correspondientes a la visita de supervisión realizada, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

A. CUESTIONES PROCESALES

V.1 **Primera cuestión procesal:** Si en el presente procedimiento administrativo sancionador debe observarse el criterio utilizado en la Resolución Directoral N° 782-2014-OEFA-DFSAI en aplicación de los principios de uniformidad y predictibilidad,

24. En sus descargos Ticlavilca alegó que en virtud de los principios de uniformidad y predictibilidad del procedimiento administrativo, debe observarse en el presente caso el criterio utilizado en la Resolución Directoral N° 782-2014-OEFA-DFSAI al momento de resolver el presente procedimiento.
25. En la Resolución Directoral N° 782-2014-OEFA-DFSAI se archivó el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo ambiental de ruido por un laboratorio no acreditado, toda vez que en el periodo diciembre 2011 no existía un laboratorio acreditado para realizar los monitoreos de calidad de ruido.
26. Asimismo, en dicha resolución se archivó el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no haber contratado a una EPS-RS para realizar el manejo de los mismos, toda vez que no había quedado acreditado que dichos residuos hubiesen sido trasladados fuera de las instalaciones de la Estación de Servicios.
27. Al respecto, se debe precisar que las circunstancias analizadas en la Resolución Directoral N° 782-2014-OEFA-DFSAI son distintas a los hechos imputados, por las siguientes razones:
 - (i) En mayo de 2012 (fecha en la que se produjo el derrame de diésel B-5) sí existían laboratorios acreditados para realizar el análisis de las muestras de suelo, conforme se aprecia del directorio de laboratorio de ensayo presentado por el propio administrado como anexo de su escrito de descargos.



En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".
ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



(ii) Los residuos sólidos peligrosos generados producto de las acciones de limpieza de las áreas impactadas si fueron transportados y dispuestos.

28. En ese sentido, toda vez que lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 782-2014-OEFA-DFSAI son hechos distintos a los que son materia de análisis en la presente resolución, esta Dirección considera que no resulta pertinente emitir un pronunciamiento en los mismos términos que la referida resolución.

V.2 Segunda cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad

29. En su descargos, Ticlavilca alegó que el hecho imputado N° 1 debería ser calificado como una infracción leve, toda vez que es una infracción que no reviste mayor peligrosidad, que corrigió el error, que no ha producido daños a la salud ni al ambiente y que no es reincidente, por lo que en todo caso debería declararse la responsabilidad administrativa.

30. En cuanto al hecho imputado N° 2 una multa de quince (15) UIT no sería razonable ni proporcional, toda vez que es la primera vez que comete este tipo de infracción, por lo que solicitó que se imponga sólo una medida correctiva que se considere conveniente, la cual indicó que cumplirá inmediatamente. Dicha infracción debería ser calificada como una infracción leve atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

31. El Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁵, recoge el principio de predictibilidad, conforme al cual la autoridad administrativa debe brindar a los administrados o sus representantes información veraz y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener conciencia certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

32. El Numeral 3 del Artículo 235° de la LPAG¹⁶ establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargos al posible sancionado, la que debe contener, entre otros, la expresión de las sanciones que se pudieran imponer ¹⁷.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)



33. En esa línea el Numeral 11.1 del Artículo 11°¹⁸ y el inciso (iii) del Artículo 12°¹⁹ del TUO del RPAS establecen que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado, la cual debe contener, entre otros, las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
34. De esta manera, con la notificación de la resolución de imputación de cargos el administrado se encuentra en capacidad de conocer con certeza el rango de la multa a imponerse en caso se acredite la comisión de la conducta infractora, así como de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos.
35. A ello se debe agregar, que la Autoridad Decisora gradúa la sanción tomando en cuenta las circunstancias de los hechos materia de infracción, así como los parámetros establecidos legalmente, por lo que dicho acto tiene lugar una vez que se han valorado los descargos presentados por el administrado y los demás medios probatorios obrantes en el expediente.
36. Sin perjuicio de lo señalado, se reitera que el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolla en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS. Por tanto, la presente resolución tiene como objetivo determinar la responsabilidad administrativa de Ticlavilca, y de ser el caso, ordenar la respectiva medida correctiva, y solo en caso se incumpla con la medida correctiva se emitirá una resolución que sancione la conducta infractora.
37. Por lo tanto, el hecho que en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (efectuado mediante Resolución Subdirectoral N° 466-2016-OEFA/DFSAI/SDI) se hayan dictado propuestas de sanción no implica que se esté sancionando al administrado, toda vez que en el marco de la Ley N° 30230 solo se sancionará al administrado ante el incumplimiento de la medida correctiva dictada luego de verificarse la responsabilidad de la conducta infractora.
38. En tal sentido, en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se dicta (i) propuestas de sanción, y (ii) propuestas de medidas correctivas, de ser el caso.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

(...)"

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.

(...)"



39. Asimismo, cabe señalar que en el marco de la Ley 30230, la cual tiene como finalidad privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental a través del dictado de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador excepcional, y que luego de verificado el cumplimiento de la medida correctiva dictada, de ser el caso, el mencionado procedimiento concluirá. Es decir finalizará el procedimiento administrativo sancionador excepcional y no el archivo del mismo, toda vez que ya se determinó la responsabilidad administrativa del administrado.
40. Por lo tanto, la Autoridad Decisora al momento de resolver determinará si corresponde o no el dictado de una medida correctiva, en función a los documentos que obran en el expediente. Si la conducta infractora ha sido subsanada no se dictara una medida correctiva, salvo se demuestre lo contrario. En tal sentido ha quedado acreditado que no se han vulnerado los principios de razonabilidad y predictibilidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

- V.3 **Primera cuestión en discusión:** Si Ticlavilca incumplió con realizar el análisis de las muestras de suelo impactado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de mayo del 2012 mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

V.3.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de efectuar el análisis a través de un laboratorio acreditado por la autoridad competente

41. El Artículo 58²⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que la colección de muestras, registro de resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Asimismo, las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
42. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinación analítica que se desprenden de la citada norma se refiere a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58":

La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.



43. En tal sentido, la ejecución de los monitoreos ambientales, en general deberán estar a cargo de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o en otro caso por un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.3.2. Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

44. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el INACAL (en lo sucesivo, Ley N° 30224).
45. Al respecto, el Artículo 9° y 10° de la Ley N° 30224²¹ establecen que el INACAL es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera y que tiene entre sus competencias la normalización, acreditación y metrología.
46. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL, en el marco de la Ley N° 30224.
47. Conforme al cronograma del proceso de transferencia, el INDECOPI transferirá al INACAL, los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación a partir del 1 de junio del 2015²².



Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.

"Artículo 9°. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10°. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia."



22

Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3°.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización."

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.



48. Así, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
49. En consecuencia, en el presente caso, al efectuar el análisis correspondiente a la acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras de los suelos remediados de forma posterior al derrame de hidrocarburos producido el 9 de mayo del 2012 la información será obtenida del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de la supuesta infracción, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.

V.3.3. Análisis del hecho imputado

50. El 26 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial al kilómetro 39 de la Carretera Matarani - Arequipa, con la finalidad de verificar la remediación de los suelos impactados por el derrame de hidrocarburos (diésel B5) ocurrido el 9 de mayo del 2012 como consecuencia de la volcadura del camión cisterna de Ticlavilca.

51. De la revisión de los Informes de Ensayo Físico Químico con reportes N° 11048-12, 11050-12 y 11054-12²³ presentado por Ticlavilca, la Dirección de Supervisión detectó que el análisis de las muestras de suelo impactado por el derrame de hidrocarburos (monitoreo ambiental) fue realizada el 1 de junio del 2012²⁴ por el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín, el mismo que a la fecha de emisión de los referidos informes de ensayo no se encontraba acreditado por el INDECOPI, conforme se señala en el Informe de Supervisión²⁵:

Informe de Supervisión N° 910-2013-OEFA/DS-HID

"5.3 Hallazgos

Descripción del Hallazgo N° 1

La empresa Ticlavilca contrató los servicios del Laboratorio Servilab de la Facultad de Ciencias Naturales y Formales de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa para efectuar los análisis analíticos (sic) de las muestras de suelos, en tres (03) puntos, correspondientes a la zona del derrame; sin embargo, el laboratorio y el método de ensayo utilizado para el análisis analítico (sic) de las muestras de suelo no se encuentran acreditados por el INDECOPI.

(Subrayado agregado)

52. Lo indicado por la Dirección de Supervisión fue verificado mediante consulta efectuada al portal web del Sistema Nacional de Acreditación del INACAL²⁶, en el que se advierte que al 1 de junio del 2012, fecha de emisión de los Informes de Ensayo Físico Químico con reporte N° 11048-12, 11050-12 y 11054-12, el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa no

²³ Páginas 9 al 19 del Tomo II del Informe de supervisión N° 910-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente. (CD ROM).

²⁴ Cabe precisar que conforme a los citados Informes de Ensayo la recepción de muestras por parte del laboratorio Servilab se realizaron 24, 25 y 28 de mayo del 2012.

²⁵ Página 19 del Tomo I del Informe de supervisión N° 910-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente. (CD ROM).

²⁶ Consulta efectuada el 13 de mayo del 2016 al enlace web: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>



se encontraba acreditado para prestar servicios de análisis de muestras y emitir informes de ensayo.

53. Ticlavilca en sus descargos, indicó que contrató a la empresa consultora SERGEHM para que realice las labores de mitigación y remediación de los suelos contaminados por el derrame, y fue dicha empresa la que subcontrató al laboratorio SERVILAB de la facultad de Ciencias Naturales y Formales de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa para que realice las pruebas a las muestras. En ese sentido, habría sido inducido a error por parte de la consultora SERGEHM.
54. Asimismo, señaló que SERGEHM le había indicado que contrató los servicios del laboratorio SERVILAB, ya que quería presentar la información en el menor tiempo posible, pero la mayoría de laboratorios acreditados por INDECOPI se encontraban en Lima.
55. De acuerdo al Artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.
56. Al respecto, se debe indicar que Ticlavilca en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos cuenta con capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que está sujeto por la normativa vigente. Por tanto, el administrado tenía la obligación de actuar diligentemente a fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.
57. En esa línea, el haber contratado a un tercero para que realice las labores de mitigación y remediación de los suelos contaminados por el derrame, no exime al administrado del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que rigen la actividad que desarrolla. Por tanto, el administrado no ha acreditado la ruptura de nexo causal, correspondiendo que se desestime lo alegado en este extremo.
58. Por otro lado, Ticlavilca en sus descargos refirió que luego de la visita de supervisión procedió a realizar el levantamiento de observaciones, detectadas en dicha visita, contratando al laboratorio CORPLAB, que sí se encontraba acreditado por INDECOPI. Ello, según indicó el administrado, acreditaría la subsanación del hecho detectado durante la visita de supervisión.
59. Al respecto, cabe mencionar que el muestreo de suelos es un procedimiento realizado en un momento puntual en el terreno afectado por una emergencia ambiental (en el presente caso debido a un derrame de hidrocarburos) a efectos de conocer las condiciones del suelo afectado en un momento determinado.
60. En ese sentido, dado que las condiciones del área afectada en el tiempo no son las mismas (concentración de contaminantes y el grado de contaminación de los suelos), las muestras de suelos tomadas por el laboratorio SERVILAB en el mes de mayo de 2012, no puede ser refrendada con la muestra tomada por CORPLAB el 30 de junio de 2012 toda vez que en dicha fecha ya se habían realizado trabajos de remediación en el área.





20. De acuerdo a lo anterior, lo alegado por Ticlavilca no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados²⁷.
61. De todo lo expuesto, se advierte que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Ticlavilca de lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, en la medida que realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de mayo del 2012 mediante el laboratorio Servilab de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, el cual no se encontraba acreditado por el INDECOPI. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.6²⁸ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
62. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ticlavilca en el presente extremo.

V.4 Segunda cuestión en discusión: Si Ticlavilca incumplió con realizar el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas de impactadas mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) registrada en DIGESA.

V.4.1 La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos de verificar que la empresa contratada para el tratamiento de residuos sólidos peligrosos cuente con las autorizaciones legales correspondientes

63. El Artículo 48° del RPAAH dispone que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento²⁹.

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

²⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.6	Incumplimiento de las normas de Monitoreo Ambiental.	Arts. (...) 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 100 UIT

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)".



64. El Artículo 16° de la LGRS establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(....).

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.”

(Subrayado agregado)

65. Los Artículos 30° y 49° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establecen lo siguiente:

“Artículo 30°.- Autorizaciones para operar

Toda EPS-RS de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal, deberá cumplir los siguientes aspectos técnico-formales, cuando corresponda:

- 1. Registrarse en la DIGESA;*
- 2. Aprobación sanitaria del proyecto de tratamiento y disposición final por la DIGESA;*
- 3. Autorización del servicio de transporte en la red vial nacional y la infraestructura de transporte vial de alcance regional, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los gobiernos regionales respectivamente; y,*
- 4. Autorización para operar los servicios indicados en el presente artículo, otorgada por la municipalidad correspondiente, con excepción de lo señalado en el numeral anterior.”*

“Artículo 49.- Tratamiento fuera de las instalaciones del generador

El tratamiento de los residuos que se realiza fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizado por una EPS-RS, registrada y autorizada conforme lo indicado en el presente Reglamento.”

66. Por lo expuesto, las EPS-RS contratadas por los titulares de actividades de hidrocarburos para la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal, deberán estar registradas en la DIGESA. Asimismo, la contratación de tales empresas no exime a los titulares de las actividades de hidrocarburos de verificar los alcances y la vigencia del referido registro.

V.4.2. Análisis del hecho imputado

67. Durante la visita de supervisión del 26 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la empresa Ticlavilca realizó el tratamiento de los residuos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas de impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de junio del 2012





mediante una EPS-RS que no estaba registrada en DIGESA, conforme se ha consignado en el Informe de Supervisión³⁰:

Informe de Supervisión N° 910-2013-OEFA/DS-HID

"(...) Asimismo, el material fue entregado a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos –EPS-RS Empresa de Protección Ambiental S.A.C. con Registro EPDA-322-07, el mismo que a la fecha de las actividades, se encontraba vencido (vigencia 13/11/2007 al 13/11/2011)."

68. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA lo siguiente:

"De la revisión de la información contenida en el Informe de Supervisión se verificó que la empresa Ticlavilca contrató los servicios de la Empresa de Protección Ambiental S.A.C. con Registro EPDA-322-7 para que efectúe el tratamiento de residuos peligrosos o producto de los trabajos de remediación del área afectada en el mes de mayo del 2012. No obstante ello, de la revisión de los alcances de la inscripción de dicho Registro, se verificó que la citada empresa no se encontraba autorizada por la DIGESA para efectuar el tratamiento de residuos sólidos peligrosos en el mes de mayo del 2012, durante los trabajos realizados, debido a que su registro se encontraba vencido (...)"

69. La conducta descrita se sustentó en la revisión de los Informes N° 01-AQP-SERGEHM-OT, 02-AQP-SERGEHM-OT, 03-AQP-SERGEHM-OT, 04-AQP-SERGEHM-OT en los que Ticlavilca detalla las acciones de remediación de suelos que realizó, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 y la consulta efectuada al Registro de Empresas Prestadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) de DIGESA, en el cual se observa que el registro EPDA-322-7 de la EPS-RS Protección Ambiental S.A.C. contratada por Ticlavilca venció el 13 de noviembre del 2011 y que la vigencia del registro EPDA-748-12 inició el 2 de agosto del 2012³¹:

Gráfico N° 1: Vigencia de los registros EPDA -322-7 y EPDA-748-12



Elaborado por: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

³⁰ Folio 7 del Expediente. CD que contiene el Informe de Supervisión N° 223-2012-OEFA/DS.

³¹ Folios 9 y 10 del Expediente (CD ROM). Página 141 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 329-2012-OEFA/DS.



70. De la revisión del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 000182-10-EM³² se verifica que Ticlavilca realizó el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos con una empresa (EPA) que no contaba con registro vigente de DIGESA, toda vez que el periodo de vigencia del registro de dicha empresa se prologaba desde el 13 de noviembre de 2007 hasta el 13 de noviembre de 2011, evidenciándose que no contaba con la autorización para efectuar el tratamiento de residuos sólidos peligrosos en el mes de junio de 2012.
71. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos refirió que contrató a la empresa SERGEHM para que lleve a cabo las labores de mitigación y remediación de los suelos contaminados por el derrame y que fue dicha empresa la que contrató a la EPS-RS, para la disposición de los residuos sólidos generados producto de dichas labores.
72. Sobre el particular, se debe reiterar que conforme al Artículo 16° de la LGRS la contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime al generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes. Por tanto, lo alegado por Ticlavilca no desvirtúa la imputación materia de análisis.
73. El administrado en sus descargos señaló que si bien la EPS-RS EPA no contaba con el registro de DIGESA, dicha empresa sólo realizó una tercera parte del total de los trabajos de remediación realizados, siendo que las otras dos terceras partes las realizó la empresa Reaprovechamiento Integral que si contaba con su registro vigente. Por tanto, sería falso que no haya realizado los trabajos de remediación con una EPS-RS autorizada por DIGESA.
74. Al respecto, se debe precisar que la obligación de realizar el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas de impactadas mediante una EPS-RS registrada en DIGESA es exigible de modo permanente, independientemente de si el tratamiento de dichos residuos sólidos se realizó mediante una sola EPS-RS o de manera conjunta con más de una.
75. Por otro lado, Ticlavilca indicó que la empresa SERGEHM le indicó que por error en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 000182-10-EM se había consignado a la EPS- RS EPA, pero que los trabajos en la práctica fueron realizados por Reaprovechamiento Integral, y como prueba de sus afirmaciones adjuntó una copia de la carta de fecha 8 de junio del 2016 emitida por SERGEHM³³.

³² Folio 7 del Expediente (CD). Páginas 113 y 115 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 910-2013-OEFA/DS-HID parte IV.

³³ En dicha Carta SERGEHM E.I.R.L. indicó que por error material se consignó en el Manifiesto N° 182 a la Empresa de Protección Ambiental S.A.C. como responsable de las labores de remediación, siendo en la práctica quien realizó dicha labor la empresa Reaprovechamiento Integral S.A.C., pero debido a que ésta última ya no realiza trabajos de tratamiento de residuos sólidos es que no ha presentado una Declaración Jurada de dicha empresa.



76. No obstante, de la revisión del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 000182-10-EM³⁴ se advierte que en dicho documento se consignó expresamente el nombre de la EPS-RS "Empresa de Protección Ambiental S.A.C.", su número de RUC, su número de registro de DIGESA, el código de Autorización Municipal, entre otros datos, los cuales en conjunto evidencian que la EPS-RS que realizó el tratamiento fue EPA y no Reaprovechamiento Integral.
77. En cuanto a la carta de fecha 8 de junio del 2016 emitida por SERGEHM, se debe indicar que dicho documento no desvirtúa la imputación materia de análisis en la medida que se trata de un documento carece de sustento probatorio, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, así como otros documentos que evidencien que fue la EPS-RS Reaprovechamiento Integral la que realizó el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos.
78. Ticlavilca en su escrito de descargos señaló que producida la emergencia inmediatamente ejecutó su plan de contingencias y cursó las comunicaciones respectivas al OSINERGMIN, la ANA y la Policía Nacional, a efectos de realizar todos los trámites de los procedimientos administrativos. No obstante, se debe resaltar que la imputación materia de análisis se refiere expresamente a la obligación de realizar el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas de impactadas mediante una EPS-RS registrada en DIGESA. Por tanto, las acciones desarrolladas por el administrado no desvirtúan la imputación, correspondiendo que se desestime lo alegado por el administrado en este extremo.
79. Conforme con todo lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Ticlavilca de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 16° de la LGRS y los Artículos 30° y 49° del RLGRS, debido a que realizó el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas de impactadas mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) que no estaba registrada en DIGESA. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.8.1³⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
80. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ticlavilca en este extremo.

V.5 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Ticlavilca

³⁴ Folio 7 del Expediente (CD). Páginas 113 y 115 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 910-2013-OEFA/DS-HID parte IV.

³⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Art. 38° del Reglamento aprobado por D.S. N°057-2004-PCM	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA

**V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

81. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁶.
82. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*
83. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."
84. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
85. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas

**V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas**

86. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Ticlavilca, por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras
1	Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de mayo del 2012 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por la autoridad competente.
2	Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. realizó el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas de impactadas mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) que no estaba registrada en DIGESA.

V.5.3. Procedencia de la medida correctiva**a) Conductas infractoras N° 1 y 2**

87. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Ticlavilca no realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por el

³⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de mayo del 2012 mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente y realizó el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas de impactadas mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) que no estaba registrada en DIGESA.

88. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
35. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones³⁷, que son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas³⁸.
89. En el presente caso, Ticlavilca manifestó que en cumplimiento de la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral N° 466-2016-OEFA-DFSAI/SDI, procedió a realizar la capacitación a su personal para no volver a incurrir en esa falta, y a fin de acreditar sus afirmaciones adjuntó una constancia de haber realizado un curso de capacitación el día 31 de mayo del 2016, sobre "Derrame de Hidrocarburos" dirigido a su personal y la lista de asistencia.
48. No obstante, se advierte que la propuesta de medida correctiva consignada en la Resolución Subdirectoral N° 466-2016-OEFA-DFSAI/SDI se refiere a otros temas adicionales, cuyo desarrollado no ha sido acreditado por el administrado:



N°	Hechos Imputados	Propuesta de Medida Correctiva
1	Ticlavilca habría realizado el análisis de las muestras de suelo impactado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de mayo del 2012 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por la autoridad competente.	Capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales acerca de los impactos ambientales negativos generados por derrames de hidrocarburos, la importancia de realizar las mediciones y determinaciones analíticas de las muestras de suelos afectados por dichos derrames mediante laboratorios acreditados y la adecuada gestión del manejo de residuos sólidos. La
2	Ticlavilca habría realizado el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas de impactadas mediante una empresa prestadora de	

³⁷ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas"

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)"

³⁸ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



servicios de residuos sólidos (EPS-RS) que no estaba registrada en DIGESA.	capacitación deberá contar con la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas.
--	---

(Énfasis agregado)

49. En ese sentido, si bien el administrado ha realizado una capacitación, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no ha presentado información adicional que permita verificar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral N° 466-2016-OEFA-DFSAI/SDI en los términos que se plantearon. Por tanto, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Ticlavlilca Logistic Operator S.A.C. realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de mayo del 2012 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por la autoridad competente.	Capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales acerca de la importancia de realizar las mediciones y determinaciones analíticas de las muestras de suelos afectados por dichos derrames mediante laboratorios acreditados y la adecuada gestión del manejo de residuos sólidos. La capacitación deberá contar con la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas.
Ticlavlilca Logistic Operator S.A.C. realizó el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas de impactadas mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) que no estaba registrada en DIGESA.			



90. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el personal de Ticlavlilca cuente con la información necesaria para da estricto cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado respecto a importancia de realizar las mediciones y determinaciones analíticas de las muestras de suelos afectados por dichos derrames mediante laboratorios acreditados y la adecuada gestión del manejo de residuos sólidos generados producto de derrames de hidrocarburos.
91. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del



instructor calificado y la ejecución de la capacitación respecto a efectuar el análisis de las muestras de suelo impactado por alguna emergencia ambiental por un laboratorio acreditado por la autoridad competente³⁹ y el cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados a contar con los servicios de una EPS-RS⁴⁰ para que efectúe las acciones de tratamiento de residuos sólidos peligrosos, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

92. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ticlavilca Logistic Operator S.A.C., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de mayo del 2012 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por la autoridad competente.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

³⁹ INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR – TECSUP. Curso: "Monitoreo y Control de la Calidad Ambiental". Duración: 24 horas. Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/landings/PEP/20141/pep-monitoreo-y-control-de-la-calidad-ambiental/> (Última revisión: 24/06/2016).

⁴⁰ UNIVERSIDAD PARTICULAR RICARDO PALMA. Curso Internacional de gestión integral de residuos sólidos urbanos, industriales y hospitalarios. "Duración: 20 horas durante 03 días". Disponible en: <http://m.exam-10.com/doc/32684/index.html> (Última revisión: 23/06/2016).



2	Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. realizó el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas de impactadas mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) que no estaba registrada en DIGESA.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y los Artículos 30° y 49 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
---	--	---	--

Artículo 2°.- Ordenar a Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. realizó el análisis de las muestras de suelo impactado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de mayo del 2012 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por la autoridad competente.	Capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales acerca de la importancia de realizar las mediciones y determinaciones analíticas de las muestras de suelos afectados por dichos derrames mediante laboratorios acreditados y la adecuada gestión del manejo de residuos sólidos. La capacitación deberá contar con la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas.
Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. realizó el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por los trabajos de remediación de las áreas de impactadas mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) que no estaba registrada en DIGESA.			

Artículo 3°.- Informar a Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley



N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴¹.



Artículo 6°.- Informar a Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a Ticlavilca Logistic Operator S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴².



⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."



Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA